



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 59 (CINCUENTA Y NUEVE)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- VISTO para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, promovido por ***** *, en contra de ***** *, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas, de iniciales *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- PRIMERO. La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- Sin entrar al estudio de los elementos de la acción, se declara IMPROCEDENTE el presente Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, promovido por la C. ***** *, en contra de la C. ***** *, POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS *****, por los razonamientos vertidos dentro de la presente resolución.-----

--- SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en la promoción inicial.-----

--- TERCERO.- Dejándose a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer como corresponde.-----

--- CUARTO.- Sin que haya lugar a condenar al pago de gastos y costas, toda vez que no se advierte de los autos que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 131, fracción I, del Código Procesal Civil, cada parte reportara las costas que hubiere erogado.-----”

(f. 178 del expediente)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la actora, a través de su autorizado, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por auto de diez (10) de octubre del año próximo pasado. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio JAC/3796, de doce (12) de diciembre del año inmediato anterior. Por acuerdo plenario de diecisiete (17) de enero del actual, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Asimismo, el diecinueve (19) de enero del año en curso, se notificó la radicación de este asunto a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, quien desahogó la vista por escrito de veintitrés (23) de dicho mes y año.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La parte actora expresó los siguientes agravios:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

3

“AGRAVIOS

*PRIMERO AGRAVIO.- La sentencia número 215, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós materia de apelación viola las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, y debido proceso, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1º, 112, 113, 241, 247, 248, 249, 250, 252, 253, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, fundamentalmente de acuerdo a lo resuelto en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia recurrida, en el sentido que la juez civil sin entrar al estudio de los elementos de la acción con vista a las demás probanzas apartadas por la parte actora, declare improcedente el presente Juicio Sumario Civil Sobre Terminación de Contrato de Comodato promovida por la C. ***** en contra de la C. ***** POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS*

bajo el argumento que dicho CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE de FECHA 31 DE MARZO DE 2020 no equivale a un contrato de comodato, sino a un contrato de donación de conformidad con el artículo 1658 del Código Civil en Vigor, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer como corresponde, considero que bajo dichas circunstancias la sentencia también viola las garantías de legalidad, fundamentación, motivación y debido proceso de la parte actora prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los Artículos 112 fracción IV, 113, 115, 362, 363, 369, 392, 409, 471, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, así como de los artículos 1826, 1841, 1840, del Código Civil de Tamaulipas, fundamentalmente por las siguientes razones:

En efecto, la juez de primer grado en el considerando sexto de la sentencia materia de agravios, resolvió lo siguiente:

SEXTO.- (Se transcribe).

*Y en el considerando séptimo de la sentencia materia de agravios, la juez esencialmente resolvió que declara la IMPROCEDENCIA del presente Juicio Sumario Civil Sobre Terminación de Contrato de Comodato, bajo el argumento que EL CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE de FECHA 31 DE MARZO DE 2020 exhibido por la parte actora ***** no equivale a un contrato de comodato, toda vez que "El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente y en el presente caso la parte actora celebró con la demandada, un CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE*

HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, mediante el cual le transmitió a esta y a sus menores hijas el derecho real de habitación, en forma temporal y vitalicia del bien inmueble antes descrito, con la condición de que el mismo se extinguiría con el fallecimiento de la donante, tal y como se estableció en la cláusula segunda del contrato de donación en estudio.- El cual de conformidad con lo establecido en el artículo 1658 del Código Civil en Vigor para el Estado, “Es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir, por lo que si en el presente caso la parte actora donó en favor de la demandada y sus menores hijas el, derecho real, temporal y vitalicio de habitación, del bien inmueble señalado al inicio, dicho contrato únicamente puede ser revocado por la donataria por alguna de las causales establecidas en el Código Civil Vigente en el Estado. Razón por la cual, se declara la IMPROCEDENCIA del presente Juicio Sumario Civil Sobre Terminación de Contrato de Comodato y, en consecuencia, se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en la promoción inicial.

*Lo anterior como anticipo es infundado e inexacto, y, viola las garantías de legalidad, fundamentación y motivación y debido proceso previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los Artículos 112 fracción IV, 113, 115, 362, 363, 369, 392, 409, 471, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, así como de los artículos 1826, 1841, 1840, del Código Civil de Tamaulipas, toda vez que la juez civil para declarar la improcedencia del Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato solamente valora y estudio en forma aislada, y de forma estrictamente literal el CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE de FECHA 31 DE MARZO DE 2020 exhibido a la demanda por la parte actora ***** para determinar de forma lisa y llana que como el mismo no equivale a un contrato de comodato, sino a uno de donación, entonces es improcedente el juicio, y se abstiene de entrar al estudio del fondo del asunto sin valorar el resto del material probatorio aportado por la actora.*

Lo anterior es así, porque tanto de los hechos de la demanda inicial presentada en fecha 09 de Julio del 2021, así como del CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE de FECHA 31 DE MARZO DE 2020, se advierte que la actora reclamó la declaración judicial de parte de ese H. Juzgado de la terminación de la relación contractual de COMODATO que inició desde el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, y que dentro del juicio ofreció como pruebas para demostrar su acción las siguientes: 1.- TESTIMONIAL, 2.-



CONFESIONAL, 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Y 5.- PRESUNCIONAL, LEGAL, Y HUMANA.

*Sin embargo, la juez civil violando el principio de valoración de las pruebas, como anticipé, para declarar la improcedencia del Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato solamente valoró y estudió en forma aislada, y de forma estrictamente literal el contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2020 exhibido a la demanda por la parte actora *****, para determinar de forma lisa y llana que como el mismo no equivale a un contrato de comodato, sino a uno de donación, entonces es improcedente el juicio, y se abstiene de entrar al estudio del fondo del asunto sin valorar el resto del material probatorio aportado por la actora.*

En efecto, la juez en el considerando séptimo al realizar los análisis jurídicos de la procedencia o improcedencia de las acciones con vista en las pruebas aportadas resolvió que "(Se transcribe)", Es decir la juez para determinar que el contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2020 no equivale a un contrato de comodato, sino a un contrato de donación, solo atendió a la literalidad del mismo, y estableció las diferencias que existen entre un contrato de comodato y un contrato de donación, señalando que mientras "El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, el contrato de donación "Es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte a la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir", dictaminando la juez que si en el presente caso la parte actora donó en favor de la demandada y sus menores hijas el derecho real, temporal y vitalicio de habitación, del bien inmueble señalado al inicio, dicho contrato únicamente puede ser revocado por la donataria por alguna de las causales establecidas en el Código Civil Vigente en el Estado.

*Sin embargo, se equivoca la juez civil, porque si bien es cierto que de los hechos de la demanda se advierte que la actora reclamó a la citada demandada La declaración judicial de la terminación de la relación contractual de COMODATO que inició desde el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, respecto del bien inmueble que se localiza en ******

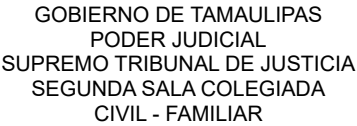
basando y acreditando su acción, entre otras pruebas, con el contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2020, sin embargo, también es cierto que la prueba documental pública

consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número ocho mil ochocientos treinta y ocho, que contiene el contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2020 no fue la única prueba que la actora aportó al juicio para acreditar la relación contractual de COMODATO que inició desde el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, respecto del bien inmueble objeto de litigio, pues como se advierte en párrafos anteriores, la actora también ofreció las siguientes pruebas:

1.- TESTIMONIAL. A cargo de los CC.

 la cual tuvo verificativo en fecha 21 de febrero del presente año, con el resultado visible a fojas 140 a la 151 del expediente principal, probanza de la cual, la juez civil se abstuvo de estudiar y valorar, bajo el argumento que sobre dicho medio de convicción se determinará su alcance y valor probatorio en el análisis a los elementos de la acción, lo cual es infundado, pues conforme al artículo 409, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, la juez civil debió haber entrado al estudio y valoración de dicha probanza, toda vez que si bien es cierto que de las constancias se advierte que la actora promovió el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE TERMINACIÓN DE COMODATO para que en sentencia se decretara la declaración judicial de la terminación de la relación contractual de comodato que inició desde el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, respecto del bien inmueble objeto de litigio, y que en todo caso la actora, además de acreditar la propiedad, lo cual hizo, debió también haber acreditado la celebración del contrato de comodato, como elemento necesario para la procedencia de la acción, sin embargo también es cierto que, con la prueba TESTIMONIAL A cargo de los CC.
 ***** con ello también quedó acreditada la relación contractual de comodato que inicia desde el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, probanza a la cual la juez civil, no solo la debió estudiar y valorar, sino que le debió otorgar valor probatorio pleno conforme al artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente para tener por acreditada la relación contractual de comodato que inició desde el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, y en consecuencia la juez debió declarar procedente la acción decretando la declaración judicial de la terminación de la relación contractual de comodato que inició el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

No pasa desapercibido que llama la atención la incongruencia de la sentencia, pues respecto a la citada la prueba testimonial, la juez civil en lugar de estudiarla y valorarla, solo se concreta a decir que con el resultado visible a fojas 140 a la



151 de este principal, probanza de la cual se determinará su alcance y valor probatorio en el análisis a los elementos de la acción, lo cual es incongruente e infundado, pues entonces porque motivo la juez civil si valoró y estudió las demás probanzas?, por lo que dicha omisión de valorar dicha probanza desde luego que trascendió al resultado del fallo.

2.- PRUEBA CONFESIONAL.- A cargo de la demandada *****

*****, a la cual, la juez civil si le otorgó valor probatorio en
términos de los artículos 392 y 393 del Código de
Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, toda vez que
en fecha 06 de abril del año 2022, se declaró confesa a la
demandada de las siguientes posiciones: "... 1.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED Y LA C.
C. ***** EN FECHA 31 DE MARZO DE 2020 CELEBRARON UN CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN LO QUE EQUIVALE A UN CONTRATO DE COMODATO; 2.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL CONTRATO DE HABITACIÓN QUE EQUIVALE A UN COMODATO QUE USTED CELEBRÓ EN FECHA 31 DE MARZO DE 2022 FUE PARA HABITAR EL DEPARTAMENTO UBICADO EN *****
***** , 3.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED DESDE EL DÍA VIERNES DOCE DE FEBRERO DE 2021, SE HA Dedicado A PERMITIR AL C. ***** EL USO DE LA HABITACIÓN DEL DEPARTAMENTO UBICADO EN *****
***** , 4.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED DESDE EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE 2021, EN FRANCA VIOLACIÓN A LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE HABITACIÓN O COMODATO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020, SE HA Dedicado A PERMITIR EL USO DE LA HABITACIÓN DEL DEPARTAMENTO UBICADO EN *****
***** , 5.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED DESDE EL DÍA VIERNES DOCE DE FEBRERO DE 2021, EN FRANCA VIOLACIÓN A LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE HABITACIÓN O COMODATO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020, SE HA Dedicado A PERMITIR EL USO DE LA HABITACIÓN DEL DEPARTAMENTO UBICADO EN *****
***** A PERSONAS TOTALMENTE DESCONOCIDAS; 6.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON EL C. ***** . 7.(CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED INVITA A DORMIR AL C.

***** AL DEPARTAMENTO UBICADO EN *****

*****; 8.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED AUTORIZA AL C. ***** EL USO DE LA HABITACIÓN DEL DEPARTAMENTO UBICADO EN *****
*****; 9.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED AUTORIZA AL C. ***** A LLEGAR A DORMIR A CUALQUIER HORA DE LUNES AL VIERNES AL DEPARTAMENTO UBICADO EN *****
*****; 10.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED DESDE EL DÍA VIERNES DOCE DE FEBRERO DE 2021 AUTORIZA AL C. ***** A ENTRAR Y SALIR A CUALQUIER HORA DEL DEPARTAMENTO UBICADO *****
*****; 11.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CON EL C. ***** DESDE EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE 2021 SE PONEN A CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL DEPARTAMENTO UBICADO EN *****
*****; 12.- (CALIFICADA DE LEGAL) SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CON EL C. ***** DESDE EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE 2021 SE DUERMEN TOTALMENTE EMBRIAGADOS EN EL DEPARTAMENTO UBICADO EN *****
***** " ... "

Luego, si con dicha prueba confesional se tuvo también por acreditada la relación contractual de comodato que inició desde el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, entonces la juez debió declarar procedente la acción decretando la declaración judicial de la terminación de la relación contractual de comodato que inició el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A las cuales la juez civil les otorgó valor probatorio en términos de los numerales 385, 386, 387, 388, 390 Y 411 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, en cuanto a que su alcance y valor convictivo se inclinara en el sentido del presente fallo.

Ahora bien, de lo antes expuesto, se puede advertir, que la juez civil para declarar la improcedencia del Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, no debió valorar y estudiar en forma aislada, y de forma estricta y literal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

9

el contrato de donación del derecho de habitación temporal de bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2020, exhibido a la demanda por la parte actora ***** para determinar de forma lisa y llana que como el mismo no equivale a un contrato de comodato, sino a una de donación, sino que la juez civil debió de estudiar y valorar en forma conjunta o adminiculas todas las pruebas antes descritas que ofreció la parte actora para acreditar su acción, relacionándolas unas con otras, para con ello llegar a la conclusión que en el caso, si se acreditó la relación contractual de comodato que inició desde el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y como dichas pruebas eran básicas para declarar procedente la acción ejercitada por la actora, entonces la desestimación en su valoración de las citadas pruebas ofrecidas por la actora, por los motivos expuestos por la juez civil, en el sentido de abstenerse a entrar al estudio del fondo del asunto, como pretexto para desestimar las mismas, con ello trascendió al resultado de la sentencia, pues de haberle otorgado valor probatorio pleno a dichas probanzas si se hubiere declarado procedente la acción de terminación de contrato de comodato que inició desde el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Bajo esas condiciones, se pone de manifiesto de manera indubitable que la sentencia recurrida es infundada y violatoria de las garantías de legalidad y debido proceso de la parte actora previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 113, 115, 362, 363, 369, 392, 409, 471, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, así como los artículos 1826, 1841, 1840, del Código Civil de Tamaulipas, toda vez que contrario a lo sostenido por la juez de primer grado, con las pruebas aportadas al juicio, la parte actora SÍ ACREDITÓ LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN SUMARIA CIVIL SOBRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO QUE INICIÓ DESDE EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Además, la juez civil en los considerandos sextos y séptima, al valorar y estudiar en forma aislada, y de forma estrictamente literal el contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2020, también violó el principio de valoración de las pruebas documentales públicas, previsto en el ARTÍCULO 397 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que "(Se transcribe)", esto en virtud, que la juez civil, además de estudiar en forma aislada dicho contrato y para no tener el citado contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2020, equiparado a un contrato de comodato, únicamente refiere las circunstancias que no le favorecen a la actora, pues señala que "... el contrato de donación anexado a la demanda, que en

el presente caso la parte actora celebró con la demandada
 ***** Y LAS MENORES

 UN CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, mediante el cual le transmitió a ésta y a sus menores hijas el derecho real de habitación, en forma temporal y vitalicia del bien inmueble antes descrito, con la condición de que el mismo se extinguiría con el fallecimiento de la donante, tal y como se estableció en la cláusula segunda del contrato de donación en estudio...”, es decir, la juez reitera y recalca que la parte actora ***** alude que dicho contrato equivale a un contrato de comodato, lo cual resulta improcedente toda vez que como ya quedó establecido al inicio del presente “El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”; resaltando la juez y deduciendo que como en el contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2020, se estableció que la actora le transmitió a la demandada y a sus hijas el derecho real de habitación, en forma temporal y vitalicia del bien inmueble antes descrito, con la condición de que el mismo se extinguiría con el fallecimiento de la donante, tal y como se estableció en la cláusula segunda del contrato de donación en estudio, entonces con esas características dicho contrato ya no puede ser equiparado a un contrato de comodato, lo cual es infundado, por lo siguiente:

En primer lugar porque la juez civil no fundó ni motivó su resolución para determinar porque el contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2020 no equivale a un contrato de comodato, como lo hizo valer la actora para ejercer la acción sumaria civil, violando por ello los principios de congruencia, motivación y exhaustividad, prevista en los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, ello significa que la intervención oficiosa del juzgador, estará limitada a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o excepcionalmente consideradas indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable, esto en virtud que la identificación de la acción planteada en un juicio resulta útil en cuanto existe una correlación entre la demanda y la sentencia, es decir, al tipo de acción promovida corresponde el tipo de sentencia que ha de emitirse; asimismo, porque no pueden existir simultánea o sucesivamente dos procesos fundados en la misma acción, por virtud del riesgo de sentencias contradictorias y el principio de cosa juzgada. Sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

11

embargo contrario a dichos principios la juez civil al estudiar en su sentencia la documental pública consistente en el contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2020 SOLO SE CONCRETÓ A DECIR que dicho contrato que celebró la actora con la demandada no equivale a un contrato de comodato, pues se trata de un CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, mediante el cual le transmitió a esta y a sus menores hijas el derecho real de habitación, en forma temporal y vitalicia del bien inmueble antes descrito, con la condición de que el mismo se extinguiría con el fallecimiento de la donante, tal y como se estableció en la cláusula segunda del contrato de donación en estudio.- El cual de conformidad con lo establecido en el artículo 1658 del Código Civil en vigor para el Estado, “Es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir, por lo que si en el presente caso la parte actora donó en favor de la demandada y sus menores hijas el derecho real, temporal y vitalicio de habitación, del bien inmueble señalado al inicio, dicho contrato únicamente puede ser revocado por la donataria por alguna de las causales establecidas en el Código Civil vigente en el Estado, razón por la cual, se declara la IMPROCEDENCIA del presente Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato...”

No obstante lo anterior, en el caso la juez civil hace un estudio incorrecto, incompleto e incongruente sobre el CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020, toda vez que no analiza la juez civil que dicha prueba documental pública anexada a la demanda contiene un contrato sui generis, es decir, que se trata de un contrato especial de comodato, que no puede ser considerado como un contrato de donación como lo calificó la A quo, por lo siguiente:

De contenido literal del CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020, se advierte lo siguiente:

“PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (8,838) OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO, VOLUMEN NÚMERO (198) CIENTO NOVENTA Y OCHO, DE FECHA (31) TREINTA Y UNO DE MARZO DE (2020) DOS MIL VEINTE, QUE CONTIENE: CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, OTORGADO POR LA SRA. *****
***** COMO "DONANTE" EN FAVOR DE SU HIJA SRA.
***** Y LAS MENORES

COMO “DONATARIAS”.

De su contenido se advierte que en fecha 31 de marzo de 2020 comparecieron ante el LIC. *****
Notario Público número ***** en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, Tamaulipas, la C. ***** en su carácter de “DONANTE” y su hija C. ***** representando a las entonces menores ***** en su carácter de “DONATARIAS”, quienes celebraron un CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, sobre el bien raíz objeto de la litis, y en el cual esencialmente establecieron las declaraciones y cláusulas siguientes:

I.- En la declaración PRIMERA se establece Que la “DONANTE” Señora ***** es propietaria y se encuentra en quieta, pública y pacífica posesión a título de dueña del inmueble materia de la litis.

II.- En la declaración TERCERA se establece Que el citado inmueble se encuentra gravado con Hipoteca a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con un monto de ***** V.S.M.M.D.F, el cual se compromete la “DONANTE” a seguir pagando conforme al Contrato de Crédito correspondiente hasta su total liquidación.

III.- En la declaración QUINTA se establece respecto a la Señora ***** Que es su deseo HACER DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN a favor de su hija ***** las menores hijas de esta, ***** de una fracción y construcción habitacional de mampostería, construida al fondo del inmueble, la cual ocupa una superficie de terreno de 80.56 Mts.2 (OCHENTA METROS CINCUENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS).

IV.- En la declaración SÉPTIMA manifiesta la “DONANTE” Señora ***** que se reserva la NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO del citado inmueble, reservándose así mismo bienes suficientes para vivir según sus circunstancias.

CLÁUSULAS

V.- En la cláusula PRIMERA la “DONANTE” Señora ***** por sus propios derechos, da en DONACIÓN EL DERECHO DE HABTACIÓN TEMPORAL A FAVOR DE SU HIJA SEÑORA ***** Y LAS MENORES HIJAS DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

13

ESTA DE NOMBRES

VI.- En la cláusula SEGUNDA se establece que el derecho de habitación que en este acto donado se establece como TEMPORAL, mismo que se extinguirá al fallecimiento de la “DONANTE”, quien establecerá en testamento la disposición del citado inmueble.

VII.- En la cláusula CUARTA se establece que el derecho de habitación que se otorga en este acto es con carácter INTRANSFERIBLE, por lo que será única exclusivamente para las “DONATARIAS”. NO PUDIENDO PERMITIR EL USO DE LA HABITACIÓN A TERCERAS PERSONAS EN EL MISMO, siendo condición para su revocación el incumplimiento de lo establecido en la presente cláusula. Sin embargo, en su caso, dicho derecho de habitación se extenderá a sus descendientes siempre y cuando estos no tuvieren casa habitación alguna.

VIII.- En la cláusula QUINTA se establece que la “DONANTE” SEÑORA ***** se reserva LA NUDA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO VITALICIO sobre la totalidad del inmueble.

IX.- Y en la cláusula SÉPTIMA se establece que -La “DONANTE” SEÑORA ***** se compromete a seguir pagando conforme al Contrato de Crédito correspondiente, hasta su total liquidación, la Hipoteca a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con un monto de ***** V.S.M.M.D.F. con que se encuentra gravado el inmueble de su propiedad descrito en la Declaración I de esta escritura.

Ahora bien, del análisis del citado contrato se puede advertir con meridiana claridad que no puede ser considerado como un simple contrato de donación como lo califica la A quo, por lo siguiente:

En efecto, el contrato de donación se encuentra regido por ARTÍCULO 1658 del Código Civil de Tamaulipas que establece: “(Se transcribe)”.

Asimismo respecto a las características del contrato de donación se contienen en los siguientes artículos, que señalan que la donación puede ser sobre bienes inmuebles o muebles, que puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria, además de gratuita por supuesto, y asimismo que la donación puede ser revocada por causa de ingratitud del donatario o en caso que no se socorra al donante de parte de aquel.

Así lo disponen los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1660.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1666.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1653.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1667.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1693.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1694.- (Se transcribe).

Ahora, del fundamento legal de los contratos de donación antes señalados y volviendo al análisis del citado CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL se puede advertir con meridiana claridad que este no puede ser considerado como un simple contrato de donación como llanamente lo calificó la A quo, pero si puede calificarse como un contrato de comodato, por lo siguiente:

En primer lugar conforme al ARTÍCULO 1658 del Código Civil de Tamaulipas, mediante el contrato donación una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, sin embargo dicho precepto legal claramente señala que mediante dicho contrato solo se puede transmitir la propiedad gratuita de los bienes del donante (muebles o inmuebles) pero no derechos, como el derecho de habitación, además que el derecho de habitación no puede ser materia de inscripción en el registro público de la propiedad.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, y como se observó en el citado contrato de donación en la declaración QUINTA se establece que la Señora ***** es su deseo HACER DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN a favor de su hija ***** y las menores hijas de esta; también que en la declaración SÉPTIMA manifiesta la “DONANTE” Señora ***** que se reserva la NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO del citado inmueble; además en la cláusula PRIMERA la “DONANTE” Señora ***** , por sus propios derechos, da en DONACIÓN EL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL A FAVOR DE SU HIJA SEÑORA ***** Y LAS MENORES HIJAS DE ESTA DE NOMBRES

***** , a su vez, en la cláusula SEGUNDA se establece que el derecho de habitación que en este acto es donado establece como TEMPORAL, mismo que se extinguirá al fallecimiento de la “DONANTE”, quien establecerá en Testamento la disposición del citado inmueble; asimismo en la cláusula CUARTA se establece que el derecho de habitación que se otorga en este acto es con carácter INTRANSFERIBLE, por lo que será única exclusivamente pura las “DONATARIAS”. NO PUDIENDO PERMITIR EL USO DE LA HABITACIÓN A TERCERAS PERSONAS EN EL MISMO, siendo condición para su



revocación el incumplimiento de lo establecido en la presente cláusula; y en la cláusula QUINTA se establece que la “DONANTE” SEÑORA ***** se reserva LA NUDA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO VITALICIO sobre la totalidad del inmueble.

Es decir la SEÑORA ***** donó a su hija la señora ***** y a sus entonces menores hijas el DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL respecto al inmueble objeto de litigio, reservándose LA NUDA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO VITALICIO sobre la totalidad del inmueble, sin embargo, como lo anticipé dicho contrato es sui generis, además de contradictorio, y solo puede ser calificado como un contrato de comodato conforme al ARTÍCULO 1826 que señala “(Se transcribe)”, toda vez que el citado CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL solo tiene existencia de forma formal, aparente, o llámese simulada, pero no jurídica, porque supuestamente la actora hoy apelante dona a su hija y nietas el DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL respecto al inmueble materia de la litis, pero al mismo tiempo se reserva El USUFRUCTO VITALICIO, luego entonces como es posible que por un lado done el derecho de habitación y por otra parte se reserve el usufructo.

En efecto, atendiendo al concepto jurídico de usufructo, según el ARTÍCULO 885 del Código Civil sustantivo de Tamaulipas, El usufructo es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia, mientras que el ARTÍCULO 886 señala que el usufructo se constituye por acto jurídico unilateral o plurilateral, por la ley o por usucapión.

Por otra parte el ARTÍCULO 952 señala que la habitación es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para ocupar gratuitamente, en una casa ajena, las piezas necesarias para el habitante y su familia.

Y el ARTÍCULO 953 señala que luego entonces, si el derecho real de habitación es temporal, vitalicio, y, es intransmisible e inembargable, que no puede arrendarse o gravarse, entonces no puede ser considerado como un bien objeto de donación como lo señala el propio artículo 1658, del citado Código Civil, que señala:

ARTÍCULO 1658.- (Se transcribe).

Lo anterior es así, porque el ARTÍCULO 954, del multicitado Código Civil, señala que las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en este capítulo.

Luego, si las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el capítulo del Código Civil, entonces si la actora en el contrato de donación en análisis se reservó el usufructo cuyas disposiciones jurídicas son aplicables de igual manera al derecho de habitación, conforme al artículo anterior, entonces jurídicamente el derecho de habitación no pudo ser objeto del CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, de fecha (31) treinta y uno de marzo de (2020) dos mil veinte, celebrado entre la C. ***** COMO “DONANTE” y de su hija ***** como donataria.

Lo anterior se robustece aún más con el propio artículo 401 del Código Civil de Tamaulipas que señala que:

ARTÍCULO 401.- (Se transcribe).

Es decir, que si la C. ***** como “donante” no renunció al usufructo a favor de su hija ***** como donataria, entonces no puede considerarse como una donación el derecho de habitación señalado en el referido contrato, sino que más bien jurídicamente constituye un comodato, pues tiene las mismas características del comodato conforme al artículo 1826 del Código Civil, que señala:

ARTÍCULO 1826.- (Se transcribe).

Lo anterior, porque de considerar que el CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, de fecha (31) treinta y uno de marzo de (2020) dos mil veinte, se determine que si corresponde a un contrato de donación como indebidamente lo hizo la juez civil, entonces se le dejaría en estado de indefensión a la parte actora para ejercitar acción alguna contra la demandada, violando además el derecho humano de la actora a tener acceso una tutela judicial efectiva. previsto por el artículo 17 Constitucional, pues el contrato de donación conforme al artículo 1694 del Código Civil solo puede ser revocado por causa de ingratitud del donatario o en caso que no se socorra al donante de parte de aquel.

Así lo disponen los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1694.- (Se transcribe).

Además, si bien es cierto que el contrato de donación también puede ser objeto de revocación o rescisión, por otras causas, como se verá enseguida, sin embargo dentro de las mismas no existe ninguna causa de revocación o rescisión que contemple la cláusula CUARTA DEL CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN



INMUEBLE, de fecha (31) treinta y uno de marzo de (2020) dos mil veinte, donde se estableció y pactó que el derecho de habitación que se otorga en este acto es con carácter INTRANSFERIBLE, por lo que será única exclusivamente para las "DONATARIAS". NO PUDIENDO PERMITIR EL USO DE LA HABITACIÓN A TERCERAS PERSONAS EN EL MISMO, siendo condición para su revocación el incumplimiento de lo establecido en la presente cláusula. Sin embargo, en su caso, dicho derecho de habitación se extenderá a sus descendientes siempre y cuando estos no tuvieren casa habitación alguna.

En efecto, además del artículo 1694, del Código Civil, que contempla las causas de revocación de un contrato de revocación, también los artículos 1693, y 1681 a 1695, previsto en el capítulo III, DE LA REVOCACIÓN E INOFICIOSIDAD DE LAS DONACIONES, señalan varias causas de revocación o rescisión, pero en ninguna de ellas se contempla la cláusula CUARTA del CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, como se observa del contenido literal de los mismos, como son:

ARTÍCULO 1693.- (Se transcribe).

DE LA REVOCACIÓN E INOFICIOSIDAD DE LAS DONACIONES

ARTÍCULO 1681.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1682.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1683.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1684.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1685.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1686.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1687.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1688.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1689.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1690.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1691.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1692.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1693.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1694.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1695.- (Se transcribe).

De todo lo expuesto, se reitera que, dentro del contrato de derecho de habitación de fecha 31 de marzo de 2020 se estableció que el mismo es temporal, incluso en la cláusula cuarta se estableció una causa para revocarlo, consistente en que “EL DERECHO DE HABITACIÓN QUE SE OTORGA EN ESTE ACTO ES CON CARÁCTER INTRANSFERIBLE, POR LO QUE SERÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS “DONATARIAS”, NO PUDIENDO PERMITIR EL USO DE LA HABITACIÓN A TERCERAS PERSONAS EN EL MISMO, SIENDO CONDICIÓN PARA SU REVOCACIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE CLÁUSULA...”, por lo cual, ante dicha cláusula la parte actora tiene derecho para ejercitar la acción sumaria civil para que se declare la terminación de contrato de comodato, pues teniendo cerrada la puerta jurídica para una acción de revocación de donación, y al principio de derecho que nadie puede ser obligado a lo imposible, entonces la juez de primer grado debió considerar el multicitado contrato de habitación como un comodato.

Por esas razones se advierte, que si dicho contrato de fecha 31 de marzo de 2020 tiene también las características equivalentes a un contrato de comodato, entonces no había motivo o impedimento legal para que dicho contrato de fecha 31 de marzo de 2020 la juez civil, lo estudiará y valorara como un contrato de comodato, o al menos estudiarlo y valorarlo en forma conjunta o adminiculas todas las pruebas antes descritas que ofreció la parte actora para acreditar su acción, relacionándolas unas con otras, para con ello llegar a la conclusión que en el caso, si se acreditó la relación contractual de comodato que inició desde el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y como dichas pruebas eran básicas para declarar procedente la acción ejercitada por la actora, entonces la desestimación en su valoración de las citadas pruebas ofrecidas por la actora, por los motivos expuestos por la juez civil, en el sentido de abstenerse a entrar al estudio del fondo del asunto, como pretexto para desestimar las mismas, con ello trascendió al resultado de la sentencia, pues de haberle otorgado valor probatorio pleno a dichas probanzas si se hubiera declarado procedente la acción de terminación de contrato de comodato que inició desde el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido son aplicables al caso las siguientes tesis:

...



POSESIÓN PRECARIA Y COMODATO. PARA DESENTRAÑAR EL TIPO DE POSESIÓN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE LAS PARTES, CONSIDERANDO, EN LO CONDUCENTE, LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). (Se transcribe).

...

COMODATO. AL SER DE NATURALEZA CONSENSUAL, PUEDE ACREDITARSE DE MANERA IMPLÍCITA - TÁCITA-, Y NO NECESARIAMENTE EXPLÍCITA -MANIFIESTA-, CUANDO ES CELEBRADO ENTRE FAMILIARES, CON CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR. (Se transcribe).

...

COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES PUEDEN CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, POR TRATARSE DE COSAS NO FUNGIBLES. (Se transcribe).

...

CONTRATO VERBAL DE COMODATO. EXISTE POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES PARA ENTREGAR Y DISPONER DE LA COSA A TÍTULO GRATUITO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE FORMA ESCRITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO.- De igual manera y solamente para el caso que no se declare fundado el PRIMER AGRAVIO, estimo que la sentencia número 215, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós materia de apelación viola las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, y debido proceso, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1º, 112, 113, 241, 247, 248, 249, 250, 252, 253, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, fundamentalmente porque en el considerando marcado con el número séptimo la juez de primer grado resolvió lo siguiente:

(Se transcribe).

Ahora bien, de la sentencia antes inserta, se advierte que la juez civil en el Considerando Séptimo, en esencia resolvió que, la parte actora ***** promovió un Juicio Sumario Civil reclamando la declaración judicial de la terminación de la relación contractual de COMODATO que inicia desde el día TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS VEINTE, respecto del bien inmueble que se localiza en *****

*****,
anexando como documento base de la acción copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número ocho mil ochocientos treinta y ocho, contenida dentro del volumen ciento noventa y ocho, expedida en FECHA 31 DE MARZO DE 2020, ante el LIC. ***** , Notario Público número ***** , en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, QUE CONTIENE EL CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE O COMODATO celebrado entre la actora y la demandada, pero con condición pactada en la cláusula cuarta que “EL DERECHO DE HABITACIÓN QUE SE OTORGA EN ESTE ACTO ES CON CARÁCTER INTRANSFERIBLE, POR LO QUE SERÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS “DONATARIAS”, NO PUDIENDO PERMITIR EL USO DE LA HABITACIÓN A TERCERAS PERSONAS EN EL MISMO, SIENDO CONDICIÓN PARA SU REVOCACIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE CLÁUSULA...” sin embargo la juez de primera instancia declaró la IMPROCEDENCIA del presente Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, bajo el argumento que El CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE de FECHA 31 DE MARZO DE 2020 exhibido por la parte actora ***** no equivale a un contrato de comodato, toda vez que “El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”; y en el presente caso la parte actora celebró con la demandada, un CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, mediante el cual le transmitió a ésta y a sus menores hijas el derecho real de habitación, en forma temporal y vitalicia del bien inmueble antes descrito, con la condición de que el mismo se extinguiría con el fallecimiento de la donante, tal y como se estableció en la cláusula segunda del contrato de donación en estudio.- El cual de conformidad con lo establecido en el artículo 1658 del Código Civil en vigor para el Estado, “Es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte a la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir, por lo que si en el presente caso la parte actora donó en favor de la demandada y sus menores hijas el derecho real, temporal y vitalicio de habitación, del bien inmueble señalado al inicio, dicho contrato únicamente puede ser revocado por la donataria por alguna de las causales establecidas en el Código Civil vigente en el Estado, razón por la cual, se declara la IMPROCEDENCIA del presente Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, y en consecuencia, se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en la promoción inicial.



En efecto del anterior resumen de la sentencia objeto de apelación, se resalta que la juez de primer grado estimó que el CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020 exhibido por la parte actora ***** no equivale a un contrato de comodato, pues el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”; y en el presente caso la parte actora celebró con la demandada, un CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, mediante el cual le transmitió a esta y a sus menores hijas el derecho real de habitación, en forma temporal y vitalicia del bien inmueble antes descrito, con la condición de que el mismo se extinguiría con el fallecimiento de la donante, tal y como se estableció en la cláusula segunda del contrato de donación en estudio.

Sin embargo la sentencia objeto de apelación es infundada y no le asiste la razón a la juez civil por lo siguiente:

Establece el artículo 14 constitucional (Se transcribe).

También establece el artículo 17 Constitucional el derecho humano de tener acceso a una tutela judicial efectiva, dictando que: (Se transcribe).

Por su parte, establece, los artículos 112, 113, 241, 247, 248, 249, 250, 252, 253, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

(Se transcriben).

Como se podrá advertir de la simple lectura de los artículos 112, 113, 241, 247, 248, 249, 250, 252, 253, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, antes insertos, se deduce, que las partes en el proceso civil tienen diversas cargas u obligaciones procesales, y en el caso que nos ocupa dichas cargas procesales las tiene la C. ***** , como parte actora, obligaciones que son básicamente las previstas en los artículos 247 y 248 del Código Procesal Civil invocado como son que en el escrito de demanda se mencionará: I.- El tribunal ante el cual se promueve; II.- El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado; III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; IV.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos; V.- Los fundamentos de derecho; y, VI.- Los demás requisitos no citados en este artículo, pero contenidos en el 22, y que con toda demanda deberá acompañarse: I.- El poder que acredite la personalidad

o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aún se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.

Ahora bien, consta en autos que las obligaciones procesales antes precisadas fueron cumplidas en su integridad y a cabalidad por la actora, pues en su escrito de demanda cumplió con los artículos 247 y 248 del Código Procesal Civil comentado, al mencionar en su demanda: I.- El tribunal ante el cual se promueve; II.- El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado; III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; IV.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos; V.- Los fundamentos de derecho; y, VI.- Los demás requisitos no citados en este artículo, pero contenidos en el 22, y acompañó a su demanda: I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa



para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.

Sin embargo la Juez Civil al dictar la sentencia impugnada sin entrar al estudio de los elementos de la acción con vista en las demás probanzas aportadas por la parte actora y declarar la improcedencia del presente Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato promovido por la C. ***** , en contra de la C. ***** POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS

dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer como corresponde, bajo el argumento que el CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE de FECHA 31 DE MARZO DE 2020 exhibido como documento base de la acción por la parte actora ***** a su demanda inicial, no equivale a un contrato de comodato, sino a un contrato de donación de conformidad con el artículo 1658 del Código Civil en vigor, el cual únicamente puede ser revocado por la donataria por alguna de las causales establecidas en el Código Civil, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer como corresponde, con ello, dicha autoridad judicial no cumplió con las obligaciones y cargas judiciales que le imponen los artículos 241 y 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, como son que el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos, y que el juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: Si la vía intentada es la procedente, y que si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre, y si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que de entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

Lo anterior es así, porque de las constancias de autos se advierte que la parte actora en fecha 09 de Julio del 2021 presentó su demanda en contra de la C. ***** POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS

promoviendo en la vía sumaria civil y reclamando las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES (Se transcribe).”

A su vez la jueza civil mediante auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno admitió a trámite la demanda y tuvo por presentada a la actora promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato en contra de la C. ***** POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS

ordenando emplazar a la parte demandada, sin que se advierta de autos anteriores que antes de admitir a trámite la demanda, la jueza haya ordenado prevenir a la actora para que aclare, corrija o complete la misma, señalándome en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre, sobre todo en relación a la vía intentada, por lo que con dicha omisión la juez de primera instancia transgredió en primer término el artículo 252 fracción III, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas antes inserto, toda vez que, si desde antes de admitir la demanda inicial, la señora jueza tenía en su vista la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública que contenía el CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020, que constituye el documento base de la acción para promover la actora el juicio sumario de terminación de comodato que nos ocupa, entonces porque tuvo que esperar la señora jueza más de un año, hasta el dictado de la sentencia número 215 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, para declarar la improcedencia del juicio, bajo el argumento que dicho CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020 no equivale a un contrato de comodato, sino a un contrato de donación de conformidad con el artículo 1658 del Código Civil en vigor, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer como corresponde.

En efecto, esta última aseveración, se corrobora con las obligaciones y cargas judiciales que debía cumplir la juez de primer grado conforme al artículo 252 fracción III primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas al dictar el auto de admisión de demanda de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, como lo era previamente examinar el



escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: Si la vía intentada es la procedente.

Es decir, la juez civil pasó por alto un principio de derecho procesal básico para poder cumplir cabalmente su función judicial como lo es, que al examinar todo escrito de demanda, debe estudiar o examinar para resolver de oficio si la vía intentada es la procedente y no esperarse hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues conforme al artículo 112 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, la juez solo podrá hacer un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista en el análisis jurídico de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, es obligación de la juez de primer grado que al pronunciar la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador. Es decir, la juez de primer grado se abstuvo de entrar al estudio de los elementos de la acción con vista en las demás probanzas aportadas por la actora, y declara la IMPROCEDENCIA del Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, haciendo un análisis y valorando el CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020, que fue exhibido como documento fundatorio de la acción a la demanda inicial, lo cual es totalmente incongruente y violatorio no sólo de los requisitos externos o formales, sino de los requisitos internos o sustanciales de las sentencias como son: la congruencia, la motivación y la exhaustividad, prevista en los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles antes citado, toda vez que si la juez en su sentencia declaró la improcedencia del juicio sumario civil bajo el argumento que el CONTRATO DE DONACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020 que la parte actora en su demanda y dentro del juicio lo equiparó a un contrato de comodato, a pesar que dicho contrato fue exhibido por la actora desde su escrito inicial de demanda como documento base de la acción, entonces la juez viole los principios de congruencia, motivación y exhaustividad de las sentencias, pues dicha circunstancia (de estudiar el contrato base de la acción para declarar improcedente el juicio sumario civil sin entrar al estudio de los elementos de la acción declarando la improcedencia del mismo), lo debió haber

efectuado desde el examen de la demanda, conforme al artículo 252 fracción III, del multicitado cuerpo normativo.

Lo anterior porque una sentencia absolutoria solo puede ser congruente cuando la pretensión esté resistida, aunque sea implícitamente, siempre que tal resolución se base en fundamentos que el ordenamiento jurídico deja al examen de oficio del órgano jurisdiccional, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Es decir que la obligación de precisar y admitir la demanda en la vía estimada legalmente procedente, era de la Juez de Primera Instancia, mas no de la actora, por lo que la omisión de la juez de primer grado de cumplir con las obligaciones y cargas judiciales previstas conforme al artículo 252 fracción III primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas al dictar el auto de admisión de demanda de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, como lo era previamente examinar el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: Si la vía intentada es lo procedente, no pueden ser subsanadas en la sentencia definitiva como indebidamente lo hizo, desconociendo la hoy apelante porque la juez civil en su punto resolutivo PRIMERO de la sentencia materia de impugnación resolvió: Sin entrar al estudio de los elementos de la acción, se declara IMPROCEDENTE el presente juicio sumario civil sobre terminación de contrato de comodato, siendo que dicha obligación de admitir a trámite la vía estimada legalmente procedente era de la Juez de Primera Instancia, más no de la actora, por lo que es infundado que en la sentencia se imponga a la actora la obligación de hacer valer sus derechos como corresponda, puesto que era la obligación de la juez desde el estudio integral de la demanda admitir a trámite la vía estimada legalmente procedente.

Y en razón y función de no haber cumplido la juez de primera instancia con lo dispuesto por los artículos 241 y 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, ello trajo las consecuencias y efectos procesales de la presentación y admisión de la demanda que precisa el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas antes transcrito, como lo es I.- Interrumpir la prescripción II.- Hacer litigiosa la cosa demandada; y, III.- Señalar el principio de la instancia.

Es decir, que por la violación altamente grave del procedimiento cometida por la juez civil, ello ocasionó perjuicios de imposible reparación a la actora, como fue hacer litigiosa sus prestaciones reclamadas en su demanda inicial, y definir la primera instancia procesal, causando con ello grandes perjuicios económicos y procesales a la parte actora, pues debido a la aberrante actuación de la jueza civil la actora tuvo que continuar y pagar todo un trámite de un juicio sumario civil, cuando de la propia voz de la jueza en su sentencia



manifiesta y resuelve que en el caso a estudio, el contrato base de la acción no es un contrato de comodato sino un contrato de donación, pero entonces porque la demanda presentada por la actora fue admitida en la vía sumaria civil sobre terminación de contrato de comodato?, siendo que de la propia sentencia recurrida la juez civil hace deducir que conforme al documento base de la acción fue incorrecta la vía intentada, como si la parte actora tuviera a su cargo el juzgado civil y además tuviera la obligación como parte actora que cumplir con los artículos 241 y 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en los términos anotados en párrafos anteriores, para definir la procedencia de la vía intentada, cuando del presente pliego de agravios he dejado aclarado que dicha obligación judicial correspondía a la jueza de primera instancia, no a la actora.

Lo anterior es fundado sin perjuicio de que la parte actora no hubiere recurrido el auto que dio entrada a su demanda de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pues dicha resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 fracción III, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no es recurrible.

Por esas razones la sentencia impugnada en su considerando séptimo es violatoria de los artículos 1º, 112, 113, 241, 247, 248, 249, 250, 252, 253, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, pues la juez civil no cumplió con los mandatos de los preceptos antes insertos, y emite una sentencia que carece de fundamentación y motivación, de plenitud o exhaustividad, ni mucho menos con los principios de congruencia que deben contener toda sentencia, y no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, siendo evidente que viola las garantías establecidas en los artículos 1º, 6º, 8, 14, 16, y 17 constitucionales Y EN FORMA EVIDENTE LOS DERECHOS HUMANOS ahí contenidos, en especial VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO.- Toda vez que fue muy evidente la violación de los artículos 1º, 112, 113, 241, 247, 248, 249, 250, 252, 253, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en la sentencia impugnada por parte de la juez de primer grado, solicito se declaren fundados los agravios y en reparación a los mismos se ordene la reposición del procedimiento para que se devuelvan los autos al juzgado de origen y se le ordene a la juez civil proceda a reponer el procedimiento para el efecto de dejar nulo todo lo actuado, y se le ordene que con fundamento en el artículo 252 fracción III, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, ordene por una sola vez, prevenir a la parte actora para que aclare, corrija o complete su demanda, señalándole



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

29

***** , ordenando emplazar a la parte demandada; y que, antes de la admisión de la demanda, no se previno a la parte demandante para que aclarara, corrigiera o completara su demanda, señalándole, en forma concreta, el defecto o irregularidad encontrada, sobre todo, en relación con la vía intentada; cuando la juzgadora de primer grado, desde la presentación de la demanda, tenía a su alcance la copia certificada del Primer Testimonio de la escritura pública que contiene el Contrato de Donación del Derecho de Habitación Temporal de un Bien Inmueble, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), que constituye el documento base de la acción, por lo que no había razón para esperar más de un (1) año, hasta el dictado de la sentencia recurrida, para declarar la improcedencia del juicio, bajo el argumento de que el contrato básico de la acción no equivale a un contrato de comodato, sino a un contrato de donación, de conformidad con el precepto 1658 del Código Civil de la Entidad, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer como corresponde; por lo tanto, es patente que la juzgadora de primera instancia, antes del dictado del proveído admisorio de la demanda, debió examinar el escrito inicial y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si la vía intentada es la procedente y no esperar a la sentencia apelada, en la que, de acuerdo con los artículos 112, fracción IV, y 113, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la jueza natural solo podía hacer un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista en el análisis jurídico de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material y también tenía la obligación, antes de pronunciar la

sentencia, de estudiar, previamente, las excepciones que no destruían la acción y, si alguna de estas la declaraba procedente, se abstendría de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos de la parte actora, aunque si dichas excepciones no las declaraba procedentes, decidiría sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas. Por ello, si en el dictado de la sentencia impugnada, la jueza primigenia se abstuvo de entrar al estudio de los elementos de la acción y declaró la improcedencia del juicio sólo con el análisis y valoración del contrato base de la acción, exhibido con la demanda inicial, su actuación es totalmente incongruente y violatoria de los requisitos internos o sustanciales y externos o formales de las sentencias, como son la congruencia, la motivación y la exhaustividad, establecidos en los preceptos 112 y 113 del Código Procesal Civil de la Entidad, porque el estudio realizado en la sentencia apelada, debió efectuarlo desde el examen de la demanda, de acuerdo con el artículo 252, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. La incongruencia se percibe desde la óptica de que una sentencia absolutoria sólo puede ser congruente cuando la pretensión esté resistida, aunque sea implícitamente, siempre que tal resolución se base en fundamentos que el ordenamiento jurídico deja al examen de oficio del órgano jurisdiccional, lo que no ocurrió en este asunto. Además, la omisión de la juzgadora de origen de cumplir con sus obligaciones y cargas judiciales, estipuladas en el precepto 252, fracción III, primer párrafo, del Código Procesal Civil de la Entidad, en el dictado del auto de admisión de la demanda, de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), como lo era el examen del escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

31

de oficio, si la vía intentada es la procedente, no pueden ser subsanadas en la sentencia definitiva como, indebidamente, lo hizo, por lo que es incorrecto que, en dicha sentencia, se imponga a la parte actora la obligación de hacer valer sus derechos como corresponda, cuando era obligación de la juzgadora de primer grado, desde el estudio integral de la demanda, admitirla a trámite en la vía estimada como legalmente procedente. La omisión de la juzgadora de primera instancia trajo las consecuencias y efectos procesales de la presentación y admisión de la demanda que precisa el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, interrumpir la prescripción; hacer litigiosa la cosa demandada; y, señalar el principio de la instancia; constituyendo una violación procesal grave que ocasiona perjuicios económicos y procesales, de imposible reparación, a la parte demandante, quien tuvo que continuar y pagar todo el trámite de un juicio sumario civil, cuando la jueza natural, en su sentencia, resuelve que el contrato base de la acción no es un contrato de comodato, sino un contrato de donación, por lo que surge el cuestionamiento de por qué la demanda fue admitida en la vía sumaria civil sobre terminación de contrato de comodato, cuando era incorrecta, sin que la parte actora pudiera impugnar el auto admisorio de la demanda, en virtud de que dicha resolución no es recurrible, de conformidad con el precepto 252, fracción III, último párrafo, del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

--- Asimismo, debido a que la juzgadora de origen, sin entrar al estudio de los elementos de la acción, con vista a las demás probanzas aportadas por la parte actora, declaró improcedente el presente juicio.-----

--- 2. Otro de los argumentos de inconformidad planteados por la parte recurrente se refiere a una falta de valoración de pruebas en la sentencia recurrida, en virtud de que la juzgadora de origen, a excepción del Contrato de Donación del Derecho de Habitación Temporal de un Bien Inmueble, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), no valoró el material probatorio aportado por la parte actora, que se constituye de las pruebas testimonial, confesional, documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, por lo que debió ponderar la totalidad de las probanzas allegadas para acreditar la relación contractual de Comodato, que inició desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), respecto del bien inmueble, objeto de litigio, entre ellas, la probanza testimonial a cargo de *****¹, la que no fue ponderada por la juzgadora de primer grado, bajo el argumento de que el alcance y valor probatorio de este medio de convicción se determinarían en el análisis de los elementos de la acción, lo que es infundado, porque de acuerdo con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la juzgadora debió haber entrado al estudio y valoración de esta prueba, para tener por demostrada la relación contractual de comodato iniciada desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) y, por ende, declarar procedente la acción, decretando la declaración judicial de la terminación de la relación contractual de comodato en cuestión, por lo que, al no hacer la valuación, esta falta trascendió al resultado del fallo.-

--- **3.** Otro de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme es referente a una incorrecta valoración de pruebas en la sentencia impugnada, debido a que, en principio, la juzgadora de origen, en cuanto a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

33

la valuación de la prueba confesional a cargo de ***** , le otorgó valor probatorio, en términos de los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), se declaró confesa a la demandada de las posiciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del pliego respectivo, es decir, de los hechos de que la absolvente y ***** , en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), celebraron un contrato de donación del derecho de habitación, lo que equivale a un contrato de comodato; que el contrato de habitación, que equivale a un comodato que la absolvente celebró en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue para habitar el departamento ubicado en calle Portes Gil, número ciento doce (112), entre las calles Río Tamesí y Laguna de Champayán, colonia Tancol, de Tampico, Tamaulipas; que la absolvente, desde el viernes doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ha dedicado a permitir a ***** el uso de la habitación del departamento ubicado en ***** , que la absolvente, desde el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en franca violación a la cláusula cuarta del contrato de habitación o comodato, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), se ha dedicado a permitir el uso de la habitación del departamento ubicado en ***** , que la absolvente, desde el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en franca violación a la cláusula cuarta del contrato de habitación o comodato, de treinta y uno

(31) de marzo de dos mil veinte (2020), se ha dedicado a permitir el uso de la habitación del departamento ubicado en

*****, a personas totalmente desconocidas; que la absolvente tiene una relación sentimental con
*****, que la absolvente invita a dormir a
***** al departamento ubicado en

*****, que la absolvente autoriza a
***** el uso de la habitación del departamento ubicado en

*****, que la absolvente autoriza a
***** a llegar a dormir a cualquier hora de lunes al viernes al departamento ubicado en

*****, que la absolvente, desde el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), autoriza a
***** a entrar y salir a cualquier hora del departamento ubicado en

*****, que la absolvente con
*****, desde el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ponen a consumir bebidas alcohólicas en el departamento ubicado en

*****, y, que la absolvente con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** , desde el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se duermen totalmente embriagados en el departamento ubicado en

*****.

--- Además, respecto de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, la juzgadora de primer grado les otorgó valor probatorio, en términos de los preceptos 385, 386, 387, 388, 390 y 411 del Código Procesal Civil de la Entidad, con la precisión de que su alcance y valor convictivo se inclinara en el sentido del fallo.-----

--- 4. Otro de los agravios expresados por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, toda vez que la juzgadora de origen, a través del análisis de la literalidad del contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), determinó que dicho acuerdo de voluntades no equivale a un contrato de comodato, sino a un contrato de donación, estableciendo las diferencias existentes entre un contrato de comodato y un contrato de donación, así como que la parte actora donó en favor de la demandada y sus menores hijas el derecho real, temporal y vitalicio de habitación del bien inmueble en cuestión, por lo que dicho contrato sólo puede ser revocado por la donataria por alguna de las causales señaladas en el Código Civil del Estado; sin embargo, en esta decisión no se consideró, en principio, que mediante la prueba confesional se tuvo también por acreditada la relación contractual de comodato que inició desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).-----

--- Además que, a través de una valoración conjunta o adminiculada de todas las pruebas ofertadas por la parte demandante, relacionándolas unas con otras, y no de forma aislada, sólo del contrato básico de la acción, se arriba a la conclusión de que si se acreditó la relación contractual de comodato que inició desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que las probanzas eran básicas para declarar procedente la acción ejercida y, por ello, su desestimación, en cuanto a la valoración, bajo el motivo de abstenerse de entrar al estudio del fondo del asunto, trascendió al resultado de la sentencia, porque de haberseles otorgado valor probatorio pleno a las pruebas, se hubiere declarado procedente la acción de terminación de contrato de comodato.-----

--- Asimismo, que al precisarse el alcance probatorio de la prueba documental pública, consistente en el contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), sólo se atendió a las circunstancias que no le favorecen a la parte actora, cuando del estudio completo de dicho contrato, de todas sus partes, en particular de las declaraciones primera, tercera, quinta y séptima y de las cláusulas primera, segunda, cuarta, quinta y séptima, se descubre que el documento analizado contiene un contrato sui generis, un contrato especial de comodato que no puede ser considerado como un contrato de donación, en virtud de que si bien es cierto que las contratantes celebraron un acuerdo de voluntades que denominaron "Contrato de Donación del Derecho de Habitación Temporal de un Bien Inmueble, sobre el bien raíz objeto de la litis, ante notario público, también es verdad que el contrato de donación se encuentra regido por el artículo 1658 del Código Civil del Estado; que de conformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

37

con los preceptos 1653, 1666, 1667, 1693 y 1694 del mismo ordenamiento sustantivo civil, la donación puede ser sobre bienes inmuebles o muebles, puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria, además de gratuita; y, que la donación puede ser revocada por causa de ingratitud del donatario o en caso que no se socorra al donante de parte de aquel.-----

--- Así también, que el contrato básico de la acción constituye un contrato de comodato, debido a que del texto del artículo 1658 del Código Civil del Estado, se advierte que mediante el contrato de donación sólo se puede transmitir la propiedad gratuita de los bienes del donante, ya sea muebles o inmuebles, pero no derechos, como el derecho de habitación, el que no puede ser materia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.---

--- Además, que del análisis conjunto de las declaraciones quinta y séptima y de las cláusulas primera, segunda, cuarta y quinta del contrato base de la acción, se percibe que ***** donó a su hija, ***** y a sus entonces menores descendientes, el derecho de habitación temporal, respecto del bien inmueble, objeto de litigio, reservándose la nuda propiedad y el usufructo vitalicio sobre la totalidad del bien raíz en cuestión, lo que indica que el referido contrato es sui generis y contradictorio, por lo que sólo puede ser calificado como un contrato de comodato, de conformidad con el precepto 1826 del Código Civil de la Entidad, toda vez que el contrato de donación del derecho de habitación temporal, como tal, solo tiene existencia formal, aparente, o liámese simulada, pero no jurídica, porque si, supuestamente, la parte actora donó a su hija y nietas el derecho de habitación temporal, respecto del bien inmueble materia de la litis pero, al mismo tiempo, se reservó el usufructo vitalicio, como es posible que, por un lado, se haya donado el

derecho de habitación y, por otra parte, la donante se haya reservado el usufructo.-----

--- Asimismo, que de la interpretación conjunta de los artículos 885, 952, 953, 954 y 1658 del Código Civil del Estado, se deduce que si el derecho real de habitación es temporal, vitalicio, así como intransmisible e inembargable, que no puede arrendarse o gravarse, entonces no puede ser considerado como un bien objeto de donación, ya que si las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en las disposiciones legales del usufructo, debe entenderse que si la actora, en el contrato analizado, se reservó el derecho de usufructo, cuyas disposiciones jurídicas son aplicables, de igual manera, al derecho de habitación, entonces, jurídicamente, el derecho de habitación no pudo ser objeto del Contrato de Donación del Derecho de Habitación Temporal de un Bien Inmueble, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), celebrado entre ***** , como donante, y ***** , como donataria.-----

--- Así también, que lo establecido en el precepto 401 del Código Civil de la Entidad robustece la óptica de que el contrato básico de la acción no es una donación, toda vez que si la supuesta donante no renunció al usufructo a favor de su hija ***** , como donataria, entonces no puede considerarse como una donación del derecho de habitación señalado en el referido contrato, sino que más bien, jurídicamente, constituye un comodato, porque tiene las mismas características de este tipo de contrato, de acuerdo con el artículo 1826 del Código Civil del Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

39

--- Además, que la determinación de que el contrato base de la acción constituye un contrato de donación deja en estado de indefensión a la parte demandante para ejercer acción alguna contra la demandada, violándosele su derecho humano a tener acceso a una tutela judicial efectiva, establecido en el precepto 17 Constitucional, ya que el contrato de donación, de acuerdo con el artículo 1694 del Código Civil del Estado, sólo puede ser revocado por causa de ingratitud del donatario o en caso que no se socorra al donante de parte de aquel.-----

--- Asimismo, que aun cuando el contrato de donación puede ser objeto de revocación o rescisión por diversas causas legales, como las dispuestas en los preceptos 1681 a 1695 del Código Civil de la Entidad, ninguna contempla el supuesto de la cláusula cuarta del Contrato de Donación del Derecho de Habitación Temporal de un Bien Inmueble, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).-----

--- Así también, que de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato base de la acción, la parte actora tiene derecho para ejercer la acción de terminación de contrato de comodato en la vía sumaria civil para que se declare procedente, en virtud de que tiene cerrada la puerta jurídica para una acción de revocación de donación, debiendo aplicarse el principio de Derecho de que nadie puede ser obligado a lo imposible.-----

--- Además, que la parte actora cumplió con sus cargas procesales, particularmente con las previstas en los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Y por último, que no fundó ni motivó la determinación de que el contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), no equivale a un

contrato de comodato, como lo hizo valer la parte actora en el ejercicio de su acción bajo la vía sumaria civil.-----

--- Por lo tanto, este tribunal de Alzada, a fin de lograr la reparación del agravio, debe declarar fundados los motivos de disenso y ordenar la reposición del procedimiento para que se devuelvan los autos al juzgado apelado, la juzgadora de primer grado deje nulo todo lo actuado y, con fundamento en el artículo 252, fracción III, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordene, por una sola vez, prevenir a la parte actora para que aclare, corrija o complete su demanda, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre, en relación a la procedencia de la vía.-----

--- La sentencia impugnada es violatoria de las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, debido proceso, de acceso a una tutela judicial efectiva y demás de la parte actora, previstas en los artículos 1°, 6°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las formalidades esenciales del procedimiento civil y de los principios de congruencia, motivación, exhaustividad y de valoración de las pruebas, en relación con los artículos 1°, 112, 113, 115, 241, 247, 248, 249, 250, 252, 253, 362, 363, 369, 392, 409 y 471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como con los preceptos 1826, 1840 y 1841 del Código Civil de la Entidad.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis VIII.4o.24 C del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con registro digital 171408 y rubro *“Posesión Precaria y Comodato. Para Desentrañar el Tipo de Posesión se Debe Atender a la Intención de las Partes, Considerando, en lo Conducente, las Reglas de Interpretación de los Negocios Jurídicos*



(Legislación del Estado de Coahuila).”; la tesis XVIII.4o.11 C (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con registro digital 2004659 y rubro *“Comodato. Al ser de Naturaleza Consensual, Puede Acreditarse de Manera Implícita -Tácita-, y No Necesariamente Explícita -Manifiesta-, Cuando es Celebrado Entre Familiares, con Capacidad General para Contratar.”*; la tesis 1a. CCCXVII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2004869 y rubro *“Comodato. Los Bienes Inmuebles Pueden Constituir el Objeto de Dicho Contrato, Por Tratarse de Cosas No Fungibles.”*; y, la tesis II.3o.C.12 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con registro digital 2013811 y rubro *“Contrato Verbal de Comodato. Existe por el Consentimiento Expreso de las Partes para Entregar y Disponer de la Cosa a Título Gratuito, Aun Ante la Ausencia de Forma Escrita (Legislación del Estado de México).”*.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que de acuerdo con la interpretación lógica y sistemática de los artículos 1º y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deduce que, en los asuntos de carácter civil, como el que se estudia, el procedimiento será de estricto derecho, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio

constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. En el presente caso, se advierte que las cuestiones discutidas son, estrictamente, patrimoniales, que sólo afectan el interés particular de las partes, como es la controversia sobre la procedencia o no de la terminación de un contrato de comodato, por lo que **no procede la suplencia de la queja a favor de la parte apelante**, aunque debe considerarse que del análisis de los argumentos que soportan la decisión de improcedencia del juicio, resultado de la sentencia apelada, se advierte que la juzgadora de origen determinó que la pretensión de la parte demandante, de la terminación de un contrato de comodato, es desatinada, porque de acuerdo con el estudio del contrato básico de la acción, la actora, en realidad, pide la terminación de un contrato de donación, lo que puede ser tomado en cuenta para un eventual análisis de la vía procesal, toda vez que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse, aún de oficio, porque la ley expresamente ordena el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

43

procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto, el juzgador estudiará, de oficio, dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar, de manera oficiosa, el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-----

--- Aclarado lo anterior, se anota que de acuerdo con la interpretación lógica y sistemática de los preceptos 113, 241 y 242, último párrafo, del Código Procesal Civil de la Entidad, el orden de estudio en el dictado de la sentencia de fondo da preferencia a las excepciones dilatorias, es decir, aquellas que no destruyen la acción, sino sólo impiden su análisis por falta

de algún requisito necesario para ello, como ocurre con los presupuestos procesales, como son la competencia del tribunal, la legitimación procesal de las partes y la vía procesal. En el caso de la falta de algún presupuesto procesal, su omisión contempla, en principio, los efectos de las excepciones dilatorias declaradas fundadas, ya que no se entraría al estudio de la acción ejercida y se dejarían a salvo los derechos de las partes.-----

--- Con apoyo en la anterior base jurídica, se apunta que el agravio relativo a una falta de congruencia de la sentencia recurroda, apoyado en los argumentos de que la juzgadora de origen no cumplió con las obligaciones y cargas judiciales que le imponen los artículos 241 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque debió prevenir a la parte actora para que aclarara, corrigiera o completara su demanda, señalándole, en forma concreta, el defecto o irregularidad encontrada, sobre todo, en relación con la vía intentada, debido a que, desde la presentación de la demanda, la juzgadora de primer grado tenía a su alcance la copia certificada del Primer Testimonio de la escritura pública que contiene el Contrato de Donación del Derecho de Habitación Temporal de un Bien Inmueble, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), que constituye el documento base de la acción, por lo que no había razón para esperar más de un (1) año, hasta el dictado de la sentencia recurrida, para declarar la improcedencia del juicio, bajo el argumento de que el contrato básico de la acción no equivale a un contrato de comodato, sino a un contrato de donación, de conformidad con el precepto 1658 del Código Civil de la Entidad, por lo que la juzgadora de primera instancia, antes del dictado del proveído admisorio de la demanda, debió examinar el escrito



inicial y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si la vía intentada es la procedente y no esperar a la sentencia apelada, en la que, de acuerdo con los artículos 112, fracción IV, y 113, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la jueza natural solo podía hacer un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista en el análisis jurídico de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material y también tenía la obligación, antes de pronunciar la sentencia, de estudiar, previamente, las excepciones que no destruían la acción y, si alguna de estas la declaraba procedente, se abstendría de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos de la parte actora, aunque si dichas excepciones no las declaraba procedentes, decidiría sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas, resulta **esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.**-----

--- Esto es así, toda vez que, primeramente, de acuerdo con el análisis del escrito inicial de demanda **(f. 1 a 12 del expediente principal)**, se descubre que la parte actora genera una confusión sobre el tipo de contrato celebrado con su contraparte, ya que, indistintamente, habla del contrato de comodato y del contrato de donación para referirse a una misma cuestión, ya que, por una parte, en las prestaciones que exige, pide, entre otras cosas, la declaración judicial de la terminación de la relación contractual de comodato que inició el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), respecto del bien inmueble ubicado en

***** , e
identificado como departamento habitacional, con una superficie de
ochenta punto cincuenta y seis metros cuadrados (80.56 m²), con las
siguientes medidas y colindancias:

***** , departamento que tiene
acceso a la calle Portes Gil por el pasillo localizado al sur del bien raíz y
hacia la entrada principal del predio; mientras que, por otra, en la narrativa
de los hechos de la demanda, la actora expresa que el contrato celebrado
entre ella y quienes integran la parte demandada, lo denominaron
“Contrato de Donación del Derecho de Habitación Temporal de un Bien
Inmueble”, respecto del mencionado departamento habitacional de
ochenta punto cincuenta y seis metros cuadrados (80.56 m²) de superficie,
y el pacto quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del
Estado, según la inscripción segunda (2a.) de la Finca número ***** del
municipio de ***** , practicada en fecha veintisiete (27) de mayo de dos
mil veinte (2020), en cuanto al derecho de habitación, habiéndose
designado, en este contrato, a la parte actora como donante y a las
integrantes de la parte demandada como donatarias.-----

--- De esta forma, es menester hacer una correcta interpretación del
llamado “Contrato de Donación del Derecho de Habitación Temporal de un
Bien Inmueble”, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020),
visible a fojas 15 a 18 del expediente, como documento básico de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

47

acción, para determinar si el tipo de contrato realizado entre las partes contendientes, corresponde a un comodato, una donación o a otra clase.--

--- Para ello, se recurre a las reglas interpretativas de los contratos y de las formas de los contratos de comodato y de donación, destacándose, primeramente, las disposiciones de los artículos 1322 a 1327 del Código Civil del Estado, para advertir que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; sin embargo, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas; que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar; que si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto; que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; que las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato; y, que el uso o la costumbre de la región se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.-----

--- Además, las reglas de los preceptos 1826, 1829, 1830, 1831, 1832, 1839, 1841 y 1845 del Código Civil de la Entidad, para descubrir que el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente; que el comodatario adquiere el uso; pero no los frutos y accesorios del bien, del que no es poseedor civil; que sin permiso

del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso del bien; que el comodatario no puede destinar el bien a uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios; que el comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación del bien, y es responsable de todo deterioro que éste sufra por su culpa; que siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones; que el comodante podrá exigir la devolución del bien antes de que termine el plazo o uso convenido, sobreviniéndole necesidad urgente de él, probando que hay peligro de que esté perezca si continúa en poder del comodatario, o, si éste ha autorizado a un tercero a servirse del bien, sin consentimiento del comodante; y, que, además de las causas generales de terminación de todo contrato, el comodato termina: I.- Por la muerte del comodatario; y II.- Por la enajenación del bien comodado, en cuyo caso el comodatario deberá restituir el bien al comodante, aun cuando no hubiere terminado el plazo o uso convenidos.-----

--- Asimismo, las disposiciones de los artículos 664, fracción XII, 1658, 1660, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1670, 1671, 1674, 1678, 1690 y 1693 del Código Civil del Estado, para advertir que son bienes inmuebles, entre otros, los derechos reales sobre inmuebles; que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir; que la donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria; pura, es la donación que se otorga en términos absolutos; condicional, la que depende de algún acontecimiento incierto; onerosa, la que se hace imponiendo algún gravamen; y, remuneratoria, la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

49

tenga obligación de pagar; que la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador; que la aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante; que en el contrato de donación se observarán las mismas formalidades que las exigidas para la compraventa conforme lo previsto en el artículo 1653; que es inoficiosa la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias; cuando el o los donantes sean personas de sesenta y cinco (65) años o más, el notario que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios; que la donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso; que el donante sólo responde del saneamiento por evicción y por vicios ocultos del bien donado si expresamente se obligó a ello, salvo que en cuanto a los vicios se demuestre que de mala fe los ocultó para causarle perjuicios al donatario; que si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores; que para hacer donaciones se necesita tener la capacidad especial para disponer de sus bienes; que el donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso; y,

que en cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación, se observará lo dispuesto en los artículos 1687 y 1688.-----

--- Adicionalmente, las reglas de los preceptos 951, 952, 953, 954, 956 y 957 del Código Civil de la Entidad, para descubrir que el uso es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para usar un bien ajeno, sin alterar su forma ni substancia; el usuario tendrá, además, el derecho de percibir los frutos del mismo, pero sólo en la medida que basten a cubrir sus necesidades y las de su familia, aun cuando ésta aumente; que la habitación es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para ocupar gratuitamente, en una casa ajena, las piezas necesarias para el habitante y su familia; que los derechos de uso y de habitación son intransmisibles e inembargables; tampoco pueden arrendarse o gravarse; que las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en este capítulo; que si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario, pero si el primero sólo consume parte de los frutos, o el segundo sólo ocupa parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y cargas; y, que si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario, o por el que tiene derecho a la habitación.-----

--- Del análisis del pacto de voluntades de las partes contendientes, denominado “Contrato de Donación del Derecho de Habitación Temporal



de un Bien Inmueble”, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a la luz de las disposiciones arriba apuntadas, se deducen las siguientes premisas:

1. La voluntad de los contratantes fue satisfacer la necesidad de vivienda de ***** y sus menores hijas, de iniciales ***** , ya que el derecho de habitación, materia del contrato, permite la ocupación de una casa ajena o de las piezas necesarias para el habitante, es decir, el derecho de habitación va dirigido a satisfacer este menester;
2. Para lograr el propósito de apoyar a su hija y nietas en su necesidad de vivienda, ***** dispuso del derecho de habitación del bien inmueble identificado como departamento habitacional, con una superficie de ochenta punto cincuenta y seis metros cuadrados (80.56 m²), con las siguientes medidas y colindancias:

*****; departamento que tiene acceso a la calle Portes Gil por el pasillo localizado al sur del bien raíz y hacia la entrada principal del predio y se ubica en *****
*****.
3. El derecho de propiedad se compone de los derechos de uso, disfrute y disposición del bien propio, por lo que el derecho de habitación debe entenderse como una especie del derecho de uso, por sus características, aunque va dirigido a la ocupación de una casa o algunas piezas de ella, necesarias para atender la necesidad de vivienda del habitante y su familia, y,
4. El pacto de las hoy litigantes no puede considerarse como un comodato, sino como una donación, porque aun cuando el derecho de habitación debe entenderse como una especie del derecho de uso, que sería materia de un contrato de comodato, deben prevalecer las siguientes circunstancias y razones:
 - a) Las contratantes no expresaron que su intención fuera celebrar un contrato de comodato, sino que, por el contrario, ***** expresó que su deseo era hacer donación del derecho de habitación, según la declaración V, así como quedó precisado, en el proemio del contrato, que la comparecencia de las pactantes era con el objeto de celebrar un contrato de donación del derecho de habitación temporal de un bien inmueble;
 - b) En la redacción del contrato, se identifica a ***** , como la donante, y a ***** y sus menores hijas, de iniciales ***** , como las donatarias, y no como comodante y comodatarias;

c) ***** , en la declaración VII y la cláusula quinta del acuerdo de voluntades, fue reiterativa en acotar, precisar el derecho, materia del contrato, al señalar que se reserva la nuda propiedad y el usufructo a su favor, para dejar en claro su intención de apoyar a su hija y nietas en su necesidad de vivienda, sin renunciar a la propiedad del departamento, ni a percibir los frutos de éste. La reserva del usufructo de la donante sólo revela su voluntad de que la contraparte satisfaga su necesidad de vivienda, sin que se haga un uso distinto del bien, lo que es factible a través de un contrato de comodato, estableciéndose que el derecho de uso implica el usufructo de lo necesario para el usuario y su familia, por ello, la hoy accionante quiso puntualizar a qué se refería, al disponer del derecho de habitación;

d) De acuerdo con las cláusulas segunda y cuarta del contrato, el pacto contiene una condición resolutoria, respecto de su duración, al señalarse que la donación se extinguirá con el fallecimiento de la donante y se establece un supuesto de revocación, que es la infracción de la prohibición a permitir el uso de la habitación a terceras personas, salvo el supuesto de los descendientes de las donatarias, siempre y cuando no tuvieren casa habitación alguna, lo que revela que no se contemplan causas legales de terminación de un contrato de comodato, como son la muerte del comodatario, la enajenación del bien comodado, la necesidad urgente de usar el bien (derecho) por parte del comodante, el riesgo de que el bien comodado perezca si continúa en poder del comodatario y la autorización a un tercero a servirse del bien, sin consentimiento del comodante, ya que no se precisa alguna de ellas y, en el caso de la última, ésta no es aplicable en la especie, porque trae implícita la posibilidad de que una tercera persona pueda servirse del bien comodado cuando se tenga la autorización del comodante, pero, en este caso, la prohibición a terceras personas es absoluta, salvo el supuesto señalado, el que sólo favorece a los descendientes de las donatarias, siempre y cuando no tuvieren casa habitación alguna, sin que se requiera autorización, en su momento, de la donante; y,

e) El derecho de habitación es un derecho real y los derechos reales sobre inmuebles, legalmente, se consideran como bienes inmuebles, por lo que si la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir, debe concluirse que, jurídicamente, es posible y válida la donación del derecho de habitación de un bien inmueble y ésta quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado; y,

f) La disposición de revocación del contrato básico de la acción, señalada en la cláusula cuarta, debe analizarse bajo la regla de que, desde que se perfeccionan los contratos, obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

53

acuerdo con el artículo 1259 del Código Civil del Estado, para establecer la posibilidad de una acción de revocación diferente a las contempladas en la ley, en virtud de haber sido expresamente pactada por los contratantes.

--- De la consideración de las anteriores razones y circunstancias, se descubre que el pacto celebrado entre las partes contendientes fue un CONTRATO DE DONACIÓN y no de comodato, por lo que cobra relevancia el tema de la vía procesal, debido a que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.-----

--- Así entonces, en el presente asunto, aun cuando el auto de radicación de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), **visible a fojas 30 a 32 del expediente**, refiere que la demanda se admite en la vía ordinaria civil, la jueza natural apoya su acuerdo en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que esta admisión de demanda se comunicó a la parte demandada mediante emplazamiento de fecha

veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), **visible a fojas entre 49 y 50 del expediente**, la realidad es que el juicio se siguió bajo las reglas de la vía sumaria civil, ya que mediante proveído de veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), **visible a fojas 66 a 68 del expediente**, se abrió el período probatorio por el término de veinte (20) días, comunes a las partes, como lo establece el precepto 471, fracción III, del Código Procesal Civil de la Entidad para el juicio sumario, lo que es entendible, porque la parte actora pidió la terminación de la relación contractual del comodato y así lo acordó la juzgadora de origen, ya que ese tipo de contiendas se resuelve a través de la vía sumaria civil, en virtud que de acuerdo con el artículo 470, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ventilarán en juicio sumario, las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes, sin que se contemple el contrato de donación, que es lo que, realmente, se celebró entre las ahora contendientes. La pretensión de terminación de un contrato de donación debe ventilarse en la vía ordinaria civil, de conformidad con el precepto 462, fracción I, del Código Procesal Civil de la Entidad, debido a que es una cuestión entre partes que no tiene señalada tramitación especial en el código procesal de la materia.-----

--- De esta forma, ante el escenario de que el trámite de la demanda corresponde a una vía distinta de la que se propuso por la parte demandante y, en realidad, se siguió en el procedimiento, es entendible que la decisión de la juzgadora de primer grado de declarar improcedente el juicio y dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

55

113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, debe tomarse en cuenta que aunque, tradicionalmente, la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.-----

--- Así entonces, procede la revocación de la sentencia impugnada y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto de dejar nulo todo lo actuado hasta la presentación de la demanda y que se dicte nuevo acuerdo sobre ella, con los siguientes lineamientos:

1. Se prevenga a la parte actora de que, en el término de tres (3) días, corrija su demanda, adecuándola al ejercicio de la acción de revocación de contrato, respecto de la donación del derecho de habitación sobre el bien inmueble ubicado en

*****, e identificado como departamento habitacional, con una superficie de ochenta punto cincuenta y seis metros cuadrados (80.56 m²), con las siguientes medidas y colindancias:

*****, departamento que tiene acceso a la calle Portes Gil por el pasillo localizado al sur del bien raíz y hacia la entrada principal del predio; celebrada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), entre *****
*****, como donante, y *****
*****, y las menores, de iniciales *****
*****, como donatarias, debiendo cumplir con las exigencias de los preceptos 247 y 248 del Código Procesal Civil de la Entidad; apercibida de que, en caso de no hacerlo, no se le dará trámite a su demanda;

2. Se prevenga a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, corrija su demanda para proponer que el juicio sea llevado en la vía ordinaria civil, de acuerdo con el artículo 462, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; apercibida de que, en caso de no hacerlo, no se le dará trámite a su demanda;

3. Se prevenga a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, corrija su demanda para enderezarla en contra de *****
*****, por su propio derecho y en representación de la menor, de iniciales *****
*****, y de *****
*****, en respeto de su derecho de audiencia, por ser mayor de edad desde el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022); apercibida de que, en caso de no hacerlo, no se le dará trámite a su demanda; y

4. Se prevenga a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, exhiba dos (2) juegos de copias de la demanda corregida en los términos arriba indicados y los documentos anexos, para estar en posibilidades de realizarse los respectivos emplazamientos; apercibida de que, en caso de no hacerlo, no se le dará trámite a su demanda.

--- Una vez que se cumplan con tales prevenciones en los términos indicados, admítase la demanda y háganse los respectivos emplazamientos, cumpliendo con todas las formalidades legales para ello, siguiendo el juicio en sus demás etapas procesales.-----



--- En virtud del resultado del análisis del agravio relativo a la falta de congruencia de la sentencia apelada, los restantes motivos de disenso, resumidos bajo las categorías de falta e incorrecta valoración de pruebas e indebida motivación y fundamentación, de la sentencia impugnada, resultan **inoperantes por inatendibles**, toda vez que a ningún fin práctico llevaría su estudio, al haberse logrado el propósito de este recurso, al conseguirse la revocación de la sentencia de fondo, debido a la falta de un presupuesto procesal, como es la vía, al haberse tramitado el juicio en una vía procesal incorrecta.-----

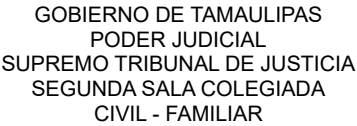
--- Sirve de apoyo a los criterios expresados en este fallo, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 178665; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 25/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576; Tipo: Jurisprudencia. **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía

establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.";

Registro digital: 177529; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 74/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107; Tipo: Jurisprudencia. **"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.";

y, Registro digital: 2002432; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1190; Tipo: Jurisprudencia. **"VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.** Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de



--- En consecuencia, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto de dejar nulo todo lo actuado hasta la presentación de la demanda y que se dicte nuevo acuerdo sobre ella, con los siguientes lineamientos:

1. Se prevenga a la parte actora de que, en el término de tres
(3) días, corrija su demanda, adecuándola al ejercicio de la
acción de revocación de contrato, respecto de la donación del
derecho de habitación sobre el bien inmueble ubicado en

*****, e identificado como departamento
habitacional, con una superficie de ochenta punto cincuenta y
seis metros cuadrados (80.56 m^2), con las siguientes medidas y
colindancias:

*****.
Portes Gil por el pasillo localizado al sur del bien raíz y hacia la
entrada principal del predio; celebrada el treinta y uno (31) de
marzo de dos mil veinte (2020), entre *****
donante, y ***** y las menores, de iniciales
*****,
como donatarias, debiendo cumplir con las

exigencias de los preceptos 247 y 248 del Código Procesal Civil de la Entidad; apercibida de que, en caso de no hacerlo, no se le dará trámite a su demanda;

2. Se prevenga a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, corrija su demanda para proponer que el juicio sea llevado en la vía ordinaria civil, de acuerdo con el artículo 462, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; apercibida de que, en caso de no hacerlo, no se le dará trámite a su demanda;

3. Se prevenga a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, corrija su demanda para enderezarla en contra de ***** , por su propio derecho y en representación de la menor, de iniciales ***** , y de ***** , en respeto de su derecho de audiencia, por ser mayor de edad desde el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022); apercibida de que, en caso de no hacerlo, no se le dará trámite a su demanda; y

4. Se prevenga a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, exhiba dos (2) juegos de copias de la demanda corregida en los términos arriba indicados y los documentos anexos, para estar en posibilidades de realizarse los respectivos emplazamientos; apercibida de que, en caso de no hacerlo, no se le dará trámite a su demanda.

--- Una vez que se cumplan con tales prevenciones en los términos indicados, admítase la demanda y háganse los respectivos emplazamientos, cumpliendo con todas las formalidades legales para ello, siguiendo el juicio en sus demás etapas procesales.-----

--- No se hace especial condena de costas en esta instancia, de acuerdo con el resultado de este recurso.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son fundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte actora, a través de su autorizado, licenciado ***** , en contra de la sentencia definitiva, de veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente **501/2021**, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, promovido por ***** , en contra de ***** , por su propio derecho y en representación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 30/2023

61

sus menores hijas, de iniciales ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, en los términos señalados en este fallo.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.--

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y nueve (59), dictada el jueves, 2 de marzo de 2023, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de sesenta y dos (62) páginas, treinta y un (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.